

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 95

Fecha: 19/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120140008900	Ejecutivo Conexo	ISIDORO FRANCO BERNAL	NICOLAS GALARCIO ARROYAVE	Auto pone en conocimiento Y DEJA EN TRASLADO POR EL TERMINO DE TRES DIAS, SOLICITUD DE LIMITACION DE EMBARGO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTADA.	18/08/2021		
05615310500120150000100	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	WALTER DANILO OTALVARO ECHEVERRI	Auto ordena correr traslado DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA PARTE EJECUTADA, POR EL TERMINO DE DIEZ DIAS	18/08/2021		
05615310500120170016900	Ordinario	RICARDO HUMBERTO YEPEZ GUTIERREZ	CLARA INES ARANGO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	18/08/2021		
05615310500120170057000	Ordinario	MARTHA CECILIA VALENCIA VALENCIA	PROTECCION S.A.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	18/08/2021		
05615310500120180036800	Ordinario	ROSA ELENA JIMENEZ CASTAÑEDA	PROTECCION S.A.	Auto resuelve solicitud	18/08/2021		
05615310500120190012600	Ordinario	GONZALO GIL MARQUEZ	COLPENSIONES	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LAS PARTES PODRAN INTERPONER RECURSOS	18/08/2021		
05615310500120190021300	Ordinario	MARCELA SANCHEZ GIRALDO	D.M.B. COMUNICACIONES EFECTIVAS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30PM)	18/08/2021		
05615310500120190028100	Ordinario	BLANCA NURY CHICA BEDOYA	COLPENSIONES	Auto pone en conocimiento AUTORIZA EXPEDIR COPIAS AUTENTICAS	18/08/2021		
05615310500120190037700	Ordinario	LUIS EMILIO HERNANDEZ GRAJALES	NUEVA EPS.	Auto aprueba liquidación SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS, DECISION FRENTE A LA CUAL LA SPARTES PODRAN PRESENTAR RECURSOS	18/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120200010700	Ordinario	OSAR DE JESUS CARMONA OCAMPO	PROTECCION S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30PM) , AL FINALIZAR SE CONTINUARA CON LA REALZACION DE LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JZUGAMIENTO.	18/08/2021		
05615310500120200018700	Ejecutivo Conexo	TERESA JULIA JIMENEZ YEPES	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA EMBARGO Y ORDENA NOTIFICAR	18/08/2021		
05615310500120200030400	Ordinario	ROBINSON OCAMPO CASTAÑO	CONSTRUCTORA VISASA S.A.S.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	18/08/2021		
05615310500120210005800	Ordinario	MARIA EUGENIA ARIAS GARCIA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PARA SER CONTESTADA EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA QUINCE (15) DE DCHIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	18/08/2021		
05615310500120210005900	Ordinario	COLPENSIONES	LUZ MARINA CANO PEÑA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y REQUIERE APODERADO	18/08/2021		
05615310500120210006200	Ordinario	JESUS MARIA COGOLLO TORDECILLA	COLPENSIONES	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PARA SER CONTESTADA DENTRO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA TRES (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	18/08/2021		
05615310500120210006400	Ordinario	GLORIA MARGARITA LONDOÑO RESTREPO	ASEPROZDA LTDA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	18/08/2021		
05615310500120210007000	Ordinario	DIANA MARCELA QUINTERO QUINTERO	SANTIAGO OSPINA RENDON	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PARA SER CONTESTADA DENTRO DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, TRAMITE Y JUZGAMIENTO EL DIA VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	18/08/2021		
05615310500120210007900	Ejecutivo Conexo	LEYDY MARCELA CIFUENTES ALZATE	JORGE OCAMPO LOPEZ	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	18/08/2021		
05615310500120210009000	Ordinario	JEFFERSON MENA PALACIOS	TALENTO DORADO S.A.	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR	18/08/2021		
05615310500120210014500	Ejecutivo Conexo	JULIANA VANESSA GAVIRIA MARULANDA	INDUSTRIAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.	Auto pone en conocimiento ORDENA ENVIAR PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE MEDELLIN.	18/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/08/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO**

Rionegro, dieciocho (18) de agosto de dos mil dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120140008900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL CONEXO**
Demandante **ISIDORO FRANCO BERNAL**
Demandado: **INVERSIONES GALARCIO ARROYAVE Y CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN,**

Ahora bien, teniendo en cuenta la objeción a la liquidación del crédito realizada por la parte ejecutada, procede el despacho a resolver las objeciones planteadas, para lo cual, considerada el apoderado judicial bajo el argumento que la sociedad **INVERSIONES GALARCIO ARROYAVE Y CIA S.C.S EN LIQUIDACIÓN**, se encuentra en disolución, conforme a lo establecido en la Ley 1727 de 2014, lo cual supone la clausura definitiva de la sociedad, quedando solo autorizada para efectos de finalizar su proceso liquidatorio, con ello, se encuentra acreditada una justa causa para la terminación del contrato de trabajo, esto en consonancia con el literal E del numeral 1º y 2º del Art. 61 del Código Sustantivo del Trabajo.

Expresa además que los extremos de la relación laboral sobre el cual subsiste la obligación de la sociedad demandada a pagar salarios se suscitaron entre 01 de febrero de 2009 al 15 de julio de 2015, fecha para la cual, la sociedad entró en estado de liquidación, por ende, a partir de ahí se entiende que finalizó la relación laboral con el demandante. Adicionalmente señala que la parte demandante omitió incluir en sus cálculos la suma de \$33.825.931, dinero que se encuentra embargo a los demandados y que actualmente se encuentran a disposición del despacho en la cuenta de depósitos judiciales.

Ahora bien, de cara a resolver la objeción formulada, resulta oportuno pronunciarse sobre los extremos de la relación laboral, según criterio de la parte ejecutada, esta finalizó el 15 de julio de 2015, fecha para la cual, la sociedad ingresó en estado de disolución, y como consecuencia de ello, supuso la clausura definitiva de la sociedad.

Para ello, se considera que si bien la sociedad **INVERSIONES GALARCIO ARROYAVE Y CIA S.C.S “EN LIQUIDACIÓN”**, se encuentra en proceso de disolución, conforme a la Ley 1727 de 2014, situación que generó se decretará la disolución por depuración, dicha situación ocurrió por falta de renovar la matrícula mercantil por un lapso de cinco (5) años, así lo dispone el artículo 31, numeral 1 de la Ley antes comentada, para lo cual dispone que:

ARTÍCULO 31. DEPURACIÓN DEL REGISTRO ÚNICO EMPRESARIAL Y SOCIAL (RUES). Las Cámaras de Comercio deberán depurar anualmente la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), así:

“1. Las sociedades comerciales y demás personas jurídicas que hayan incumplido la obligación de renovar la matrícula mercantil o el registro, según sea el caso, en los últimos cinco (5) años, quedarán disueltas y en estado de liquidación. Cualquier persona que demuestre interés legítimo podrá solicitar a la Superintendencia de Sociedades o a la autoridad competente que designe un liquidador para tal efecto. Lo anterior, sin perjuicio de los derechos legalmente constituidos de terceros”

De esta manera, es claro que si bien la sociedad demandada se encuentra en estado de disolución, tal situación, no conlleva per se a la extinción de la personalidad jurídica, puesto que para ello, se deberá proceder a su inmediata liquidación, en consecuencia, estando en dicha causal, no podrá iniciar nuevas operaciones dentro del marco de su objeto social, toda vez que conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios de su inmediata liquidación, de este modo, a pesar de encontrarse la sociedad ejecutada en la situación antes referida, se tiene que no reposa dentro del expediente físico, prueba alguna de que se hubiere iniciado el trámite de liquidación de la sociedad **INVERSIONES GALARCIO ARROYAVE Y CIA S.C.S “EN LIQUIDACIÓN”**, y menos que se hubiere designado un liquidador para que procediera con la enajenación de todos los activos de la empresa para pagar las acreencias externas e internas del ente societario.

Así mismo es importante aclarar que, la sociedad ejecutada no ha dado cumplimiento a la sentencia, en tanto que no obra plena prueba que esta hubiere reintegrado al trabajador, para lo cual, la parte demandada debe ceñirse estrictamente a lo ordenado en el mandamiento de pago, el cual recoge lo ordenado en la sentencia que sirve de título ejecutivo, por lo anterior, se encuentra vigente la obligación de reubicar al demandante en un cargo a sus capacidades, como también el pago de los salarios adeudados entre el mes de febrero de 2009 al mes de febrero 2012 y los salarios que se sigan causando. En conclusión, bajo la premisa expuesta, la objeción referente a la finalización de la relación laboral y el consecuente pago de los salarios adeudados, no tiene vocación de prosperidad.

Ahora bien, en lo atinente a los guarismos efectuados por parte del demandante y demandada, encuentra el despacho, que al momento de la parte ejecutante, presentar la liquidación del crédito, la misma no incluyó el título judicial por valor **\$33.825.931**, que fue embargado a la parte ejecutada, igualmente tampoco se realizó el descuento autorizado para el pago de los aportes en pensión y salud, correspondiente al 4% por cada concepto.

Adicionalmente, estando el Despacho en la oportunidad legal para hacerlo, se procede a fijar las costas del proceso ejecutivo en la suma de **\$11.409.969**, según el auto que ordeno seguir adelante la ejecución, las mismas corren a cargo de la parte ejecutada.

De esta manera, es claro que las liquidaciones presentadas por las partes, denota una diferencia en los cálculos efectuados, por tal razón, procederá el despacho a efectuar la liquidación del crédito que se anexa a continuación.

RESUMEN LIQUIDACIÓN CRÉDITO	
SALARIOS ADEUDADOS HASTA 17 DE Agosto 2021	\$74.322.331,66
DESCUENTO DE SALUD Y PENSION 8%	\$5.945.786,48
SALDO DE INTERESES	\$13.702.044,33
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$6.200.000
COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO	\$11.148.349,74
SALDO TOTAL ADEUDADO	\$99.426.939.25

De otro lado, conforme al escrito allegado por la parte demandante el 8 de julio de 2020, y conforme al artículo 110 del Código General del Proceso y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se deja en traslado por el término de tres (3) días, la solicitud de limitación del embargo presentada por la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120150000100

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Demandado: **WALTER DANILO OTALVARO ECHEVERRI**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral, procede el Despacho a resolver las peticiones allegadas apoderado judicial de la parte demandante en escrito del 27 de mayo y 2 de junio de 2021, para lo cual, se tiene que el emplazamiento de la parte demandada se había ordenado desde agosto de 2017, mucho antes de la vigencia del Decreto legislativo 806 de 2020, por tal razón, no puede el Despacho alterar una providencia debidamente ejecutoriada.

En razón de lo anterior, por ende, es claro entonces que la parte ejecutante debe atenerse en la providencia que ordenó el emplazamiento de la parte demandada conforme a lo indicado en la providencia del 3 de agosto de 2017.

Ahora bien, respecto al oficio dirigido a **TRANSUNIÓN**, se le informa a la parte ejecutante que el mismo será incorporado en el expediente digital para que sean los encargados de tramitar el respectivo oficio.

Teniendo en cuenta las excepciones propuestas por parte de la Curadora Ad Litem del demandado, conforme a lo dispuesto en el Art. 443 del C.G.P., aplicable por remisión analógica por el Art. 145 del CPTYSS, se deja en traslado de la parte ejecutante, por el termino de **DIEZ (10) DÍAS**, las excepciones propuestas por la apoderada de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE.


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0016900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RICARDO HUMBERTO YEPES GUTIERREZ.**
Demandadas: **CLARA INES ARANGO Y OTRO.**

En el presente asunto y toda vez que a la fecha no se han realizado las gestiones tendientes a lograr practicar los peritajes decretados en la audiencia del artículo 77 del CPTYSS a la parte demandante, se entiende que desiste de la misma, como en efecto se consignó en la etapa de decreto de pruebas que allí se efectuó, al otorgar un término a la parte activa de la relación procesal para adelantar las respectivas diligencias, por lo que a la fecha se encuentra precluida la oportunidad para ello, no mostrando intereses en la practica de la experticia.

En consecuencia, se fija como fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** el día **VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA

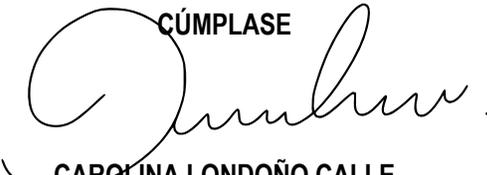


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0057000

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso ordinario laboral de Primera Instancia, promovido por **MARTHA CECILIA VALENCIA VALENCIA** en contra de **PROTECCION S.A.** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandante

A favor de la demandada

\$454.263

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandante

A favor de la demandada

\$454.263

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012017-0057000

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 056153105001**2018-0036800**

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **ROSA ELENA JIMENEZ CASTAÑEDA**
Demandado: **PROTECCION S.A. Y OTRA**

Dentro del presente proceso, no se accede a la solicitud allegada el día 14 de julio de 2021, mediante la cual se solicita sea notificada Protección, y toda vez que el proceso se encuentra debidamente notificado a todos los sujetos procesales entre ellos a PROTECCION, prueba de ello es que ya se realizó la audiencia del art. 77 del CPL y SS, a la cual asistió la apoderada y representante legal de esta AFP, y se programó la audiencia del art. 80 del CPL y SS, lo que denota que la entidad se notificó y actuó en este asunto.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

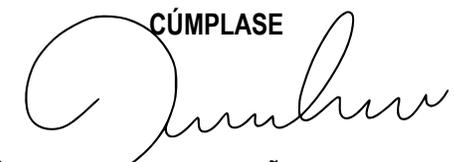


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0012600

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso ordinario laboral de Única Instancia, promovido por **GONZALO GIL MARQUEZ** en contra de **COLPENSIONES** En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA	\$0
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA	\$0
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$0

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0012600

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over the printed name.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0021300

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **MARCELA SANCHEZ GIRALDO.**
Demandado: **D.M.B COMUNICACIONES EFECTIVAS S.A.S.**

Toda vez que no fue posible realizar la audiencia programad para el día 17 de agosto de 2021, en atención a que el despacho se encontraba en otra audiencia desde el día viernes trece de agosto de 2021, se reprograma la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO** para el día **DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM).**

Audiencia que se realizara a través de la plataforma de Lifesize

NOTIFÍQUESE,


**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0028100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BLANCA NURY CHICA BEDOYA**
Demandado: **COLPENSIONES Y OTRA.**

Dentro del presente proceso, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, expídanse las copias auténticas. En los términos del Art. 114 de C.G.P, son las primeras que se expiden con el fin de que presten mérito ejecutivo.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written over a horizontal line.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0037700

Por la Secretaría del Despacho procédase a *la liquidación y aprobación de costas* en el proceso ordinario laboral de Única Instancia, promovido por **LUIS EMILIO HERNANDEZ GRAJALES** en contra de **NUEVA EPS**. En dicha liquidación se tendrán en cuenta las agencias en derecho fijadas en las sentencias de instancia.

CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

La suscrita Secretaria del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, en acatamiento de lo dispuesto en el auto anterior procede a liquidar el proceso así:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA

A cargo de la demandante

A favor de la demandada

\$908.526

TOTAL LIQUIDACIÓN

A cargo de la demandante

A favor de la demandada

\$908.526

La suscrita Secretaria del Despacho pone en conocimiento a la Juez de la liquidación de costas de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN

Secretaria

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO RIONEGRO

Rionegro, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0037700

Revisada la liquidación de costas que antecede, se imparte su aprobación de conformidad con el art. 366 del C.G.P., decisión frente a la cual las partes podrán interponer recurso de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200010700

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ÓSCAR DE JESÚS CARMONA OCAMPO**
Demandadas: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, dio respuesta a la demanda y una vez estudiadas las mismas, se observa que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** y en consecuencia, se fija fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** para el día **VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 PM), y a continuación la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: Para que represente los intereses de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN** se le reconoce personería, como apoderada a la **DRA. BEATRIZ LALINDE GÓMEZ**, portador de la **T.P 15.530** del C.S. de la J con las facultades inherentes al mandato encomendado.

TERCERO: ADVERTIR, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

calo



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120200018700

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE UNICA INSTANCIA**
Ejecutante: **TERESA JULIA JIMÉNEZ DE YEPES**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES-**

La señora **TERESA JULIA JIMÉNEZ DE YEPES**, obrando por intermedio de apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**, inicia la acción ejecutiva de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento por las condenas impuestas así:

Por la obligación de pagar la suma de \$2.109.577 por concepto del **PAGO DEFICITARIO DE INTERESES MORATORIOS** liquidados a partir del 19 de febrero de 2017 hasta la fecha de pago, esto es el 01 de mayo de 2020.

Por la obligación de pagar los **INTERESES DE MORA** causados por la tardanza en el pago de la sentencia judicial, de acuerdo a lo previsto en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, desde que se hizo exigible la obligación y hasta el momento del pago o en subsidio los intereses legales consagrados en el Art. 1617 del Código Civil. Por último, solicita se condene en costas y agencias del proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

La ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia proferida en el Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia 26 de febrero de 2019 (Fls.), en la que su parte resolutive en el numeral segundo frente a los intereses moratorios del Art. 143 de la Ley 100 de 1993, aplicados sobre cada mesada adeudada como retroactivo pensional, liquidados desde el 17 de febrero de 2017 hasta la fecha que se realice el pago del retroactivo, decisión que se encuentra

ejecutoriada y presta merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los Artículos 100 y 145 del C.P.T.Y S.S. y 422 del C.G.P.

Dando cuenta, además que la obligación, es clara, expresa y exigible que recae en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, de cumplir y pagarle a la señora **TERESA JULIA JIMÉNEZ DE YEPES** los conceptos sobre los cuales se ejecuta.

Ahora bien, respecto al cobro de los intereses de mora, de acuerdo a lo previsto en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, y en forma subsidiaria se libre mandamiento de pago por los intereses legales consagrados en el Art. 1617 del Código Civil, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

Sea lo primero advertir, que respecto al alcance del cobro de los intereses moratorios del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, es improcedente en materia laboral librar mandamiento de pago sobre estos, toda vez, estos proceden cuando se pretenda obtener el cumplimiento de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, sobre ello, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 38075 del 2 de mayo de 2012 sostuvo lo siguiente;

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)”

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado. Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil”.

Siguiendo la postura antes referida, la Sala de Casación Laboral en providencia SLT-1739-2017, reitero lo sostenido en la sentencia del 2 de mayo de 2012, indicando que:

“Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”

De esta forma, es claro, que el cobro de los intereses contenido en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, no son procedente en materia laboral, toda vez que su aplicación recae a las condenas proferidas por la jueces de lo contencioso administrativo y no a los jueces de la jurisdicción laboral.

De otro lado, respecto al cobro de los intereses legales, esta figura se torna improcedente, dado que en la sentencia nada se dijo respecto de los intereses legales, es decir, que no se incluyeron en el título ejecutivo; aunado a que éstos, de conformidad con el numeral cuarto de dicha norma, sólo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas; supuesto que no se configura en este caso, puesto que la condena a intereses moratorios se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio, y no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Sobre la imposición de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

En virtud a la jurisprudencia ya anotada, resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 1617 del Código Civil, dado que los mismos sólo se suscriben a las obligaciones de contratos y actos jurídicos de carácter civil, y no laboral, como lo pretende el recurrente”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **TERESA JULIA JIMÉNEZ DE YEPES** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por la suma de la suma de \$2.109.577 por concepto del **PAGO DEFICITARIO DE INTERESES MORATORIOS** liquidados a partir del 19 de febrero de 2017 hasta el 1 de mayo de 2020.

SE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, respecto al cobro de los intereses moratorios del art. 192 de la Ley 1347 de 2011 y respecto a los intereses del Art. 1617 del Código Civil, conforme a lo indicado en esta providencia.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

SE ORDENA EMBARGO DE LOS DINEROS, que posee la entidad demandada en la cuenta de ahorros No.65283208570 de **BANCOLOMBIA**. Líbrese oficio respectivo

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a los demandados, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001

Para que represente los intereses de la señora **TERESA JULIA JIMÉNEZ DE YEPES**, se le reconoce personería al **DR. CRISTIAN DÁRIO ACEVEDO CADAVID**, portador de la T.P. 196.061 del C.S. de la J, conforme a las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120200030400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **ROBINSON OCAMPO CASTAÑO**
Demandado: **CONSTRUCTORA VISASA S.A.S Y OTROS**

Una vez cumplidos los requisitos exigidos por el Despacho; de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **ROBINSON OCAMPO CASTAÑO** en contra de la **CONSTRUCTORA VISASA S.A.S, LA FUNDACIÓN FERROCARRIL DE ANTIOQUIA Y EL MUNICIPIO DE RIONEGRO.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a las entidades demandadas, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica inscrita en el registro mercantil, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto proceda a contestar la demanda, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

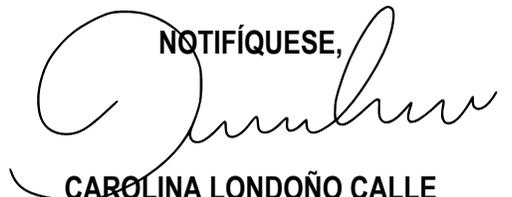
A esta causa se dará el procedimiento Ordinario de Laboral de Primera Instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

De otro lado, respecto a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** pretendida por la parte demandante, se niega tal solicitud, toda vez encuentra el Despacho que no se demuestre la incapacidad económica del solicitante, además que en este asunto se trata de hacer valer un derecho litigioso a título oneroso. Bajo lo anterior, en el presente caso es claro que no puede otorgarse Amparo de Pobreza, porque no hay pruebas mediante las cuales se pueda concluir que el solicitante esta en incapacidad económica

de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.

Finalmente se requiere a los demandados, para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que esté en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se le **RECUERDA** a las partes que los documentos con destino a los procesos del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, deben ser remitidos al correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co** dependencia encargada de la trazabilidad de la información.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0005800

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **MARIA EUGENIA ARIAS GARCIA.**
Demandados: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral de única instancia instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **MARIA EUGENIA ARIAS GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **QUINCE (15) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 72 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de la demandada, haciéndole saber, que puede contestar la demanda antes de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** o el mismo día, la cual se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda. Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de única instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al Dr. **JUAN ESTEBAN GÓMEZ JIMÉNEZ**, portador de la T.P. 265.448 del C.S. de la J., con las facultades inherentes al mandato encomendado.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0005900

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **COLPENSIONES.**
Demandado: **LUZ MARINA CANO PEÑA**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** en contra de la señora **LUZ MARINA CANO PEÑA.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la demandada o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

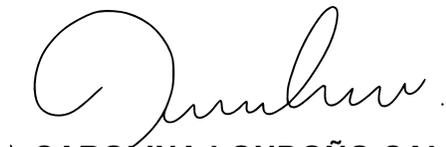
Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días aporte las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas

documentales, las cuales no se adjuntaron como archivo en el correo electrónico a través del cual se remitió la subsanación a la demanda.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0006200

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **JESUS MARIA COGOLLO TORDECILLA.**
Demandados: **COLPENSIONES**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral de única instancia instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JESUS MARIA COGOLLO TORDECILLA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 72 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

Se **ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE, NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, haciéndole saber, que puede contestar la demanda antes de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** o el mismo día, la cual se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda. Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de única instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería como apoderado principal al Dr. **JORGE ORLANDO ALCALA QUIJANO**, portador de la T.P. 144.439 del C.S. de la J.

Se deberá enterar del presente proceso a la Procuraduría Judicial en lo Laboral y a la Agencia de Defensa Jurídica del estado.

Se le **RECUERDA** a las partes que los documentos con destino a los procesos del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, deben ser remitidos al correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co** dependencia encargada de la trazabilidad de la información.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0006400

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **GLORIA MARGARITA LONDOÑO RESTREPO**
Demandados: **ASEPROZDA LTDA**

Una vez subsanados los requisitos exigidos por el despacho y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **GLORIA MARGARITA LONDOÑO RESTREPO** en contra de **ASEPROZDA LTDA**.

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al demandado, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se le **RECUERDA** a las partes que los documentos con destino a los procesos del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, deben ser remitidos al correo

05 615 31 05 001 2021 00064 00

electrónico del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro
csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co dependencia encargada de la
trazabilidad de la información.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto diecisiete (17) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0007000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Demandante: **DIANA MARCELA QUINTERO QUINTERO**
Demandados: **SANTIAGO OSPINA RENDÓN**

Una vez subsanados los requisitos exigidos por el despacho y de conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral de única instancia instaurada a través de abogado en ejercicio por la señora **DIANA MARCELA QUINTERO QUINTERO** en contra del señor **SANTIAGO OSPINA RENDÓN**.

Se fija fecha para celebrar audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, audiencia que se llevará a cabo de conformidad con lo establecido en el Artículo 72 y ss., del Código Procesal del Trabajo, modificado por el Artículo 11 de la Ley 1149 de 2007

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quien haga sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica del demandado, haciéndole saber, que puede contestar la demanda antes de la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRAMITE Y JUZGAMIENTO** o el mismo día, la cual se celebrará en la fecha señalada líneas atrás, para tal fin se entregará copia del libelo y del auto que admite la demanda. Por lo anterior, las partes deberán asistir a la audiencia con la totalidad de la prueba documental y testimonial que pretendan hacer valer en el proceso.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de única instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Se le **RECUERDA** a las partes que los documentos con destino a los procesos del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, deben ser remitidos al correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos **csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co** dependencia encargada de la trazabilidad de la información.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro Ant., agosto dieciocho (18) de dos mil veintiunos (2021).

Radicado único nacional: 05615310500120210007900

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **LEYDY MARCELA CIFUENTES ALZATE**
Demandados: **SOTRAGUR Y OTRO**

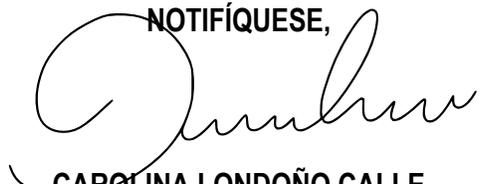
De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social -CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **SO PENA DE SU RECHAZO**, en los siguientes puntos:

- Deberá adecuar la pretensión primera respecto a la cual se pretende se libre mandamiento de pago y el cobro de los intereses moratorios de las mesadas pensionales, para lo cual deberá tener en cuenta la sentencia que sirve como título de ejecución
- Deberá aclarar la pretensión tercera, respecto al cobro de los intereses moratorios, toda vez el cobro de los intereses fueron solicitados en la primera pretensión.
- Deberá aclarar la pretensión cuarta para lo cual deberá tener en cuenta los hechos de la demanda.
- Deberá aclarar la pretensión quinta, respecto al pago de las costas y agencias, conforme a los hechos de la demanda
- Deberá la ejecutante acreditar que al presentar el escrito de subsanación simultáneamente envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte ejecutada -a excepción de la medida cautelar- ello en los términos del Decreto 806 de 2020.

Se le **RECUERDA** a las partes que los documentos con destino a los procesos del Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, deben ser remitidos al correo electrónico del Centro de Servicios Administrativos csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co dependencia encargada de la trazabilidad de la información.

05615310500120210007900

De conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para que represente los intereses de la parte demandante se reconoce personería al **DR. JOSE JIM MONTES RAMÍREZ**, portador de la **T.P. 43.931 del C.S. de la J.** con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0009000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **JEFFERSON MENA PALACIOS**
Demandados: **TALENTO DORADO S.A.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogado en ejercicio por el señor **JEFFERSON MENA PALACIOS** en contra de **TALENTO DORADO S.A.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio al representante legal de la demandada y/o a quienes hagan sus veces, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica de los demandados, para que dentro del término de diez (**10**) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO

Rionegro Ant., agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021001450

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **JULIANA VANESSA GAVIRIA MARULANDA**
Ejecutado: **INDUSTRIAS Y ESTRUCTURAS S.A.S.**

La señora **JULIANA VANESSA GAVIRIA MARULANDA**, obrando por intermedio de apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de la sociedad **INDUSTRIAS Y ESTRUCTURAS S.A.S**, inicia la acción ejecutiva de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por los valores correspondientes a las condenas impuestas así:

Por la obligación de pagar la indemnización por despido injusto la suma de \$1.744.771, por concepto de indexación desde el 18 de marzo de 2018 y hasta la fecha que se produzca el pago de la indemnización, por agencias en derecho por la suma de \$ 250.000, por costas procesales la suma de \$ 78.370, por los intereses a la tasa máxima desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se produzca la cancelación total de lo adeudado, y por las costas y agencias en derecho.

No obstante, tal como lo enuncia el apoderado judicial de la demandante, enuncia que la sociedad ejecutada se encuentra en proceso de reorganización empresarial, tal como se encuentra consignado en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad demandada.

En consideración a lo anterior, se tiene que la sociedad ejecutada, se encuentra inmerso en un proceso de reorganización empresarial, lo que impide a este despacho judicial, librar la orden de apremio solicitada por el apoderado judicial de la demandante, es que ello, se basa en lo contenido en el artículo 20 de la Ley 1166 de 2006, en la cual, sostiene que admitido un proceso de reorganización, no se podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, lo anterior, tiene su fundamento lo siguiente:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para

efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Subrayas del Despacho).

De esta manera, estando acreditado la existencia del proceso de reorganización empresarial de la sociedad demandada **INDUSTRIAS Y ESTRUCTURAS S.A.S**, no puede este despacho judicial, iniciar la ejecución de la sentencia, por tal razón, y de conformidad con la Ley 1166 de 2006, ordénese la remisión del presente proceso ejecutivo conexo a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DE MEDELLÍN**, con el fin de que se incorpore el presente tramite al proceso de reorganización empresarial de la sociedad **INDUSTRIAS Y ESTRUCTURAS S.A.S**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carolina Londoño Calle', written in a cursive style.

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ